

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/46/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
CONVERGENCIA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de abril de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/46/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del Partido Convergencia a través de Comité Directivo Estatal, ante la falta de respuesta a la solicitud de información 00012910; y:

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de enero de dos mil diez en punto de las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, ----- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00012910 dirigida al Partido Convergencia. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, agregado a foja 3 del expediente, se advierte, que la solicitud sería atendida a partir del veinticinco de enero del año en curso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que requiere que la información le sea proporcionada **mediante "Otro medio"**, y que solicita la siguiente información: **"...Agradeceré su amable información sobre la documentación que se viene generando (a partir de este año y a la fecha) de manera interna, o en publicaciones, actos, preparativos, convocatoria, definiciones acuerdos, registro y todo lo relativo al Proceso interno, precampaña y campaña que viene desarrollando el PARTIDO con el animus de cumplir lo que establecen los artículos 67, para la selección de candidatos a (todos) los cargos de elección (que se ubican en el presente proceso electoral 2009-2010), popular, información sobre las actividades que realiza el partido, su convocatoria, procedimientos, reglamentos, acuerdos, estatutos, órganos de dirección y coordinación de elecciones y de selección y registro de precandidaturas a gobernador, diputados y ediles, así como los precandidatos, de conformidad con los artículos 67, 68, en suma integrando en la información todo aquello que han realizado para el inicio de los procesos internos y precampañas, y la normatividad a la que deben sujetarse interna y externamente el PARTIDO. Se solicita que la información la remitan al correo electrónico -----..."**

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada **"Historial de la solicitud"** se advierte que el día diez de

febrero de dos mil diez, se da el cierre de los subprocesos sin que se encuentre registrado de parte del sujeto obligado la emisión de notificación alguna en términos del contenido de los numerales 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III.- El diez de febrero de dos mil diez en punto de las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00001110 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra del Partido Convergencia, describiendo como inconformidad lo siguiente: "...SIN RESPUESTA...".

IV.- Mediante proveído de fecha once de febrero del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado al promovente el día once de febrero del año en curso, lo anterior es así porque el accionar del medio de impugnación se suscito en día inhábil para este Órgano Garante, es así que de acuerdo al orden cronológico de los asuntos recepcionados ordenó la integración del expediente asignándole la clave IVAI-REV/46/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del expediente.

V. El Consejero Ponente al analizar el recurso de revisión y los documentos anexos que le fueron remitidos, advirtió que se cumplían los requisitos establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en términos del contenido del artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en primer orden mediante comunicado interno con número IVAI-MEMO/JLBB/060/12/02/2010 de fecha doce de febrero del año dos mil diez, solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la celebración de la audiencia prevista en los artículos 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 68 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ante tal pedimento recayó proveído de fecha doce de febrero del año que transcurre autorizando la celebración de la diligencia.

Asimismo el Consejero José Luis Bueno Bello, mediante proveído diverso de fecha doce de febrero del año en curso, incorporado a foja de la 11 a la 14, acordó:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Convergencia;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las doce horas del día dos de marzo del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día diecisiete de febrero del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 14 a la 25 de autos.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, firmado por el Contador Público -----, en su carácter de apoderado legal de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 2487 párrafo primero del Código Civil vigente para el Estado así como 9 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, escrito acompañado de tres anexos y un disco compacto, visibles de la foja 26 a 57 de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, por lo anteriormente expuesto, el Consejero Ponente mediante proveído, incorporado a fojas de la 58 a la 61, dictado el día veinticinco de febrero del año dos mil diez acordó:

A) Tener por presentado en tiempo y forma a el Contador Público -----
----- en su carácter de apoderado legal de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia, con su escrito y sus anexos;

B) Reconocerle la personería con la que se ostenta el Contador Público -
-----, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;

C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);

D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado, incluidas las documentales ofrecidas que ya obran en el expediente;

E) Se le autorizan y se les da la intervención que en derecho corresponde a los Licenciados ----- y -----;

F) Con relación a la probanza ofrecida correspondiente al disco compacto, respecto de la cual manifiesta el compareciente tiene relación directa con la solicitud de información número de folio

00012910 de fecha veintidós de enero del año en curso, tenemos que al no acreditarse que se haya sido entregada la información contenida en el disco en comento, es que se tiene por ofrecida y admitida la probanza y con fundamento en el contenido en los numerales 33 fracción II, 48 y 65 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se acuerda tenerse a la vista al momento de la diligencia de alegatos con las partes a celebrarse en el presente asunto en fecha dos de marzo de esta anualidad en punto de las doce horas, por lo que se agrega a los autos el disco compacto, en los términos anteriormente descritos.

G) Como diligencia para mejor proveer, digitalícese el escrito de cuenta a efecto de ser remitido al recurrente para que un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el proveído, manifieste a este Instituto si el mencionado escrito satisface la solicitud de información con número de folio 00012910, con el apercibimiento que en caso de no actuar de la forma y plazo antes señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que integran el expediente.

H) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en -----, -----, en esta ciudad capital;

I) Tener por hechas las manifestaciones; y

J) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas al día siguiente de su emisión, véase fojas 61 a la 70 del expediente.

VIII. A fojas de la 71 a la 73 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día dos de marzo del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente:

A) La incomparecencia de las partes;

B) La inexistencia de documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos; y

C) A su vez se hace constar que mediante el proveído de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad visible a fojas 58 a 61, en virtud del ofrecimiento realizado por el sujeto obligado en su escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, donde se ofrece como prueba el disco compacto que obra incorporado a foja 57 del presente sumario, se acordó en el mencionado proveído que en este lugar, fecha, hora y diligencia se procediera en términos del numeral 65 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Visto lo anterior, el Consejero Ponente ordenó al Secretario General procediera a extraer de autos el disco compacto sin marca identificado con etiqueta rotulada **“Expediente IVAI-REV/46/2010/JLBB Convergencia”**, contiene siete archivos del tipo identificado como **“Adobe Acrobat Document”**, identificados como **“Código Electoral 307 Veracruz”**, **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, **“Constitución Política de Veracruz”**, **“Estatutos de Convergencia Anexo 1”**, **“Reglamento de**

Elecciones de Convergencia”, “Reglamento de Elecciones de las Comisiones de Garantías y Disciplina”, y, “Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales”, cuyo tamaño es de 4.87 MB, 7.44 KB, 182 KB, 6.89 MB, 3.63 MB, 5.34 MB y 28.6 KB, respectivamente, creados todos en fecha miércoles veinticuatro de febrero de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y un minutos y catorce segundos, catorce horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y dos segundos, catorce horas con cincuenta minutos y treinta y seis segundos, catorce horas con cincuenta y tres minutos y veintisiete segundos, catorce horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos, quince horas con quince segundos, y quince horas con quince segundos, una vez que se procedió a abrir cada uno de los siete archivo, es que se procedió a dar por concluida la inspección del citado instrumento tecnológico y el mismo fue devuelto a los autos.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

- 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto;
- 2) Ante la inasistencia del sujeto obligado, tenerle por precluido su derecho a formular alegatos en el presente asunto;
- 3) Tener por ofrecida, admitida y por debidamente desahogada la probanza ofrecida por el sujeto obligado; y
- 4) En términos del contenido del numeral 65 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, toda vez que la parte recurrente no compareció al desarrollo de la presente diligencia, se le deja a vista dentro del presente expediente el mencionado disco compacto por un término de hasta tres días hábiles posteriores al siguiente a aquel en que le sea debidamente notificada la diligencia, para que si lo considera pertinente manifieste lo que a sus intereses convenga.

Diligencia notificada a las partes el día tres del mismo mes y año de su desahogo, obsérvense las fojas de la 73 a la 83 del expediente.

IX. El Consejo General de este Instituto mediante proveído de fecha día dieciséis de marzo del año dos mil diez, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, es decir, por diez días hábiles más, para la presentación del proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

X. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente, el día diecinueve de marzo del año dos mil diez, transcurriendo el plazo ampliado acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que en atención al contenido del artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se considera solicitante a quien directamente o por conducto de un representante legal acude ante alguno de los sujetos enlistado en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ejercicio de su derecho de acceso a la información mediante escrito que cumpla con los requisitos enlistados en el numeral 56 de la Ley en comento, es así que el solicitante de la información por si o a través de un representante legal puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que de las constancias que integran el expediente se advierte que la solicitud de información identificada con el número de folio 00012910 incorporada a foja 4, 5 y 6 del sumario, fue presentada vía Sistema Infomex-Veracruz por -----, el cual diez de febrero del año en curso interpone el recurso de revisión identificado con el número de folio PF00001110, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/46/2010/JLBB.

Ahora bien, vista que la solicitud de información y el recurso de revisión fueron formulados al Partido Convergencia, se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visto que la fracción VII de la Ley en cita, incluye en el catálogo de sujetos obligados a los Partidos Políticos con registro en el Estado de Veracruz y los que reciban prerrogativas en la entidad, por lo tanto, tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Partido Convergencia es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece el Contador Público -----, tenemos que mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, se le

reconoce personería como Apoderado Legal de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia, en términos de lo dispuesto los artículos 2487 párrafo primero del Código Civil vigente para el Estado así como 9 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acreditado mediante testimonio de instrumento público otorgado en su favor por el sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son partes en el recurso de revisión el Titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la ley, de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente los represente, siendo en este caso que se refiere a un partido político, le es aplicable el contenido del numeral 9 de los Lineamientos en comento, el cual dispone que además pueden acreditar su personería con el nombramiento correspondiente de Titular de la Unidad de Acceso o por conducto de sus representantes legítimos debiendo entenderse por los miembros de los Comités Estatales, Municipales o sus equivalentes los cuales deberán tener nombramiento expedido en los términos establecidos en los estatutos del partido, o bien los que tengan facultades de representación conforme a los poderes otorgados en escritura pública por los miembros del partido facultados para ello. Es así que en el presente caso, se encuentra legitimado para actuar.

Visto el contenido de los numerales 6 y 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, donde se autoriza a los sujetos obligados a designar delegados o representantes es que mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad se autorizo con ese carácter a los Licenciados ----- y -----.

Ahora bien, previo a la verificación de los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a verificar la vía a través del cual fue promovido el medio de impugnación, a fin de estar en condiciones de determinar las disposiciones que le son aplicadas según sea el caso, lo anterior es así porque de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, se establece que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Es de precisarse que del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, a través del cual el sujeto obligado comparece ante este Instituto, mismo que obra incorporado en el expediente al rubro indicado, en las fojas de la 26 a la 37, el Apoderado Legal de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia precisa lo que a continuación se transcribe: "...d) Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en su artículo 3.1 fracción XXIII, determina que INFOMEX-Veracruz, es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso.

e) Que para poder adoptar el sistema INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, Convergencia debe de registrarse como nuevo usuario a dicho sistema, situación que aún no hemos hecho. Por tal razón desconocimos la solicitud de información realizada por el C. -----, el día siete de octubre de dos mil nueve...".

Pese a lo manifestado por el sujeto obligado, es de indicársele que existe constancia en los archivos de este Instituto que a través del oficio número IVAI-OF/PCG/101/04/03/2009 de fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, emitido y firmado por el entonces Presidente del Consejo General de este Organismo Autónomo, mismo que le fuera remitido al Licenciado ----- en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Convergencia, advirtiéndose el sello de recibido el día cinco de marzo del año dos mil nueve por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Convergencia, se le comunico lo siguiente: "...INFOMEX-Veracruz es un sistema electrónico que permite de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo uso y aplicación por parte de los Sujetos Obligados incluidos los Partidos Políticos, como el que Usted dignamente representa, es de adopción obligatoria, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual se le requiere, para que, comisione o designe, formalmente, a personal de este Partido, para que acuda ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a la capacitación que sobre este tema se llevara a cabo en punto de las 11:00 horas, del día 9 de marzo del año en curso.

Lo anterior con la finalidad de que se incorporen a esta plataforma tecnológica, dando cumplimiento así al mandado legal...".

Aunado a lo anterior, tenemos que tal como se le notificó, el día nueve de marzo del año dos mil nueve se llevo a cabo la capacitación correspondiente, asistiendo a la misma el C. -----, el cual tal como usted lo solicito en su escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez tiene el carácter de delegado en el presente asunto, siendo que le fue entregada a este Delegado, la clave de acceso y la contraseña correspondiente para ingresar al Sistema Infomex-Veracruz desde esa fecha, es decir desde el nueve de marzo del año dos mil nueve, otorgándosele además la capacitación para acceder a dicho sistema y su funcionamiento, asimismo se le indico como modificar la contraseña originalmente proporcionada, por lo tanto, resulta inadmisibles que el sujeto obligado alegue desconocimiento de la solicitud de información con número de folio 00012910 que se tuviera por presentada el veinticinco de enero del año dos mil diez, pues las causas por las cuáles desconocía la solicitud en comento son únicamente imputables al partido político.

Así las cosas, tenemos que el ahora recurrente presentó la solicitud de información con folio 00012910 e interpuso el recurso de revisión identificado con el folio PF00001110, mediante la utilización del sistema informático, por lo que en términos del numeral 65.2 de la Ley 848 y a

fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, se procede al análisis de la documental incorporada a fojas 1 y 2 del sumario, advirtiéndose el nombre y la cuenta de correo electrónico del recurrente, el sujeto obligado ante el cual solicito la solicitud y del cual se inconforma, la descripción del acto que recurre y los agravios que le causan, asimismo adjunta las pruebas que estima pertinentes, siendo las que se encuentran incorporadas de la foja 3 a la 7. Es así que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Continuando con el análisis de los requisitos, tenemos que de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve se encuentra descrita en el Resultando III de la presente resolución, esto es, por actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VIII del numeral 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual, a continuación se hace la transcripción del precepto invocado:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por su parte, el presente recurso de revisión cumple con el requisito de oportunidad de la presentación del medio de impugnación, tenemos que el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece que la interposición debe realizarse dentro del plazo de quince días contados a partir de que le es notificado el acto que recurre o bien de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, en atención a las siguientes consideraciones:

El día veintidós de enero del año en curso, -----, vía Sistema Infomex-Veracruz, presenta solicitud de información dirigida al Partido Convergencia la cual se identifica con el número de folio 00012910, es así que en el Acuse que obra agregado a fojas de la 4 a la 6 se advierte que la misma sería atendida a partir del veinticinco del

mismo mes y año de la presentación, por lo que el sujeto obligado en términos del contenido de los numerales 59 y 61 de la Ley de Transparencia Estatal, a más tardar el día nueve de febrero del año dos mil diez debía emitir notificación alguna al recurrente, sin embargo al analizarse el Historial de Seguimiento de la solicitud número 00012910 el cual obra incorporado a foja 7 del expediente, se advierte el cierre de los subprocesos el día diez de febrero del año que transcurre, sin que se desprende acción alguna del sujeto obligado en los términos descritos por los numerales anteriormente enunciados, por lo tanto, el cómputo de los quince días para la interposición del recurso de revisión debe contabilizarse del diez de febrero al cuatro de marzo del año en curso, es así que el promovente al acudir ante la jurisdicción de este Instituto en punto de las diecinueve horas con cuarenta y un minutos del día diez de febrero del año dos mil diez, al ser horario inhábil es que la Consejera Presidenta al turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello mediante proveído incorporado a foja 8 del sumario, precisa que el medio de impugnación se tiene por presentado el día once de febrero del año dos mil diez, siendo que la interposición se suscito dentro del término por la normatividad, es que se concluye que el presente recurso de revisión cumple con el requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, por ser su análisis de orden público, es así que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Siendo que no se acredita la actualización de ninguna de las hipótesis descritas en las fracciones de conforman el numeral 70 de la Ley de materia, es que el presente recurso de revisión no es susceptible de ser desechado.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso y previo a la emisión de la resolución, a través del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el cual se encuentra incorporado a foja de la 26 a la a la 37 del expediente, da respuesta a la solicitud de información con

número de folio 00012910, por lo que el Consejero Ponente al advertir que mediante el escrito a través del cual comparece el Apoderado Legal del sujeto obligado da respuesta de modo unilateral y extemporáneo a la solicitud de información, es que como diligencia para mejor proveer se le formula requerimiento a la parte recurrente para que en un término no mayor de tres días posteriores a la notificación del proveído de fecha veinticinco de febrero del año que se cursa, manifieste a este Instituto si queda satisfecha su solicitud de información, con el debido apercibimiento que en el caso de no actuar de la forma y modo señalado el ocurso sería resultado con las constancias que integran el expediente.

En el mismo sentido, se advirtió que el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, ofrece como prueba un disco compacto, sin embargo en atención al contenido de los numerales 33 fracción II, 48 y 65 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es que en el proveído emitido para acordar tal efecto, se preciso que su desahogo se realizaría durante la diligencia de alegatos, razón por la cual, tal como se advierte de las fojas 71 a la 73 del sumario, ante la incomparecencia de la parte recurrente, es que el contenido del disco compacto se le dejó a vista por un término de tres días hábiles, contados a partir de que le fuera notificada la diligencia en comento,

Pese a lo anterior, no existe constancia en el expediente donde se advierte la manifestación expresa del revisionista respecto del acto revocado por el sujeto obligado, razón por la cual no es posible actualizar la causal de sobreseimiento que se analiza.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. Del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00012910 que se tuvo por presentada el veinticinco de enero del año dos mil diez, el cual obra agregado en los presentes autos en las fojas 4 a la 6, documental pública que en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena a este Órgano Colegiado que el recurrente pidió la información transcrita en el Resultando I de la presente resolución.

Es así que se advierte que el promovente refiere que solicita "Información" que de manera interna ha generado el Partido Convergencia, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el numeral 67 del Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 421 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil ocho, el cual es aplicable para el proceso electoral desarrollándose el año dos mil diez, es así que de la solicitud en comento se advierte que **requiere "información" sobre la documentación que ha generado el sujeto obligado** (publicaciones, actos, preparativos, convocatoria, definiciones, acuerdos, registro) relativo al proceso interno, precampaña y campaña para la selección de candidatos a todos los cargos de elección popular.

Asimismo requiere "información" sobre las actividades que realiza el Partido Convergencia, su convocatoria, procedimientos, reglamentos, acuerdos, estatutos, órganos de dirección y coordinación de elecciones y de selección y registro de precandidaturas a gobernador, diputados y ediles, así como lo realizado por los precandidatos, lo anterior, en términos de los artículos 67 y 68 del Código Electoral vigente, en suma todo aquello que ha realizado el Partido Convergencia para el inicio de los procesos internos y precampañas

Indicando al final de la solicitud de información que requiere la normatividad a la que debe sujetarse de manera interna y externa el Partido Convergencia.

Esa así que al analizarse que la información requerida tiene relación directa con el contenido de los numerales 67 y 68 del Código Electoral del Estado, los cuáles contienen disposiciones generales relacionadas con los procesos internos, precampañas y campañas electorales, definiendo a cada uno de ellos, teniendo en común que corresponde a actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a los cargos de elección popular, regidos por las disposiciones normativas del Código de estudio, así como las estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que sean aprobadas por los órganos de dirección de cada partido político, es así que el promovente **está solicitando "información" respecto del proceso interno normado y ejecutándose por el Partido Convergencia**, y por sus precandidatos.

Así las cosas, del análisis de la solicitud de información se advierte que -----, solicita en general información generada por el partido político respecto del proceso electoral del año dos mil diez relacionado con el proceso interno de selección de candidatos, asimismo requiere información sobre las actividades que ha realizado el sujeto obligado tendientes al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 67 y 68 de la legislación electoral estatal, y por último, la normatividad que le es aplicable al sujeto obligado.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que contempla la información que de manera oficiosa debe tener publicada todo sujeto obligado, tocante a

lo solicitado, se advierte como obligaciones de transparencia lo siguiente:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

(FE DE ERRATAS G.O. N° EXT. 219 DE FECHA 07 DE JULIO 2008)

XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:

- a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
- b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
- c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
- e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
- f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
- g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
- h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
- i) Los gastos de campaña.

Por otra parte, tenemos que el artículo 10 de la Ley 848, establece:

1. Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al Instituto Electoral Veracruzano, es información pública; también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio Instituto, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.
2. Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos, agrupaciones y asociaciones o a través del Instituto Electoral Veracruzano, la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.

Una vez analizada la normatividad encontramos que la información solicitada por el promovente es información que corresponde a las obligaciones de transparencia, esto significa que debe ser calificada como pública. En ese sentido, las obligaciones de transparencia corresponde a información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Cuarto. El presente asunto fue promovido por ----- ante la falta de respuesta de parte del sujeto obligado a su solicitud de información con número de folio 00012910 la cual se tuvo por presentada con el día veinticinco de enero del año dos mil diez. Es así, que en el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud por parte del Partido Convergencia dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Es así que durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento con los requerimientos que le fueron formulados a través del proveído de admisión de fecha doce de febrero del año dos mil diez, es que comparece ante este Órgano Colegiado, remitiendo el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre acompañado de tres anexos y un disco compacto, siendo que del documento incorporado a foja de la 26 a la 37 se desprende la respuesta que de modo unilateral y extemporáneo emite el Apoderado Legal del sujeto obligado al ahora recurrente, respecto de la solicitud de información descrita y detallada en el Resultado I de la presente resolución.

Es de indicarse que el Apoderado Legal del sujeto obligado ofreció dentro del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso como prueba un disco compacto, el cual al ser un elemento aportado por la tecnología y tener relación directa con el asunto del que se trata, debe ser tratado en términos de los numerales 33 fracción II, 48 y 65 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es decir al corresponder a medios electrónicos, estos archivos deben ser abiertos en la audiencia de alegatos, para que si fuera el caso que la parte recurrente asistiera a la mencionado diligencia, la información contenida en el medio electrónico sea puesta a su disposición y formule sus manifestaciones dentro de la audiencia, por el contrario, si no acudiere el revisionista, se le dejara a vista dentro del expediente, es así que al analizarse las fojas de la 71 a la 73 correspondientes al desahogo de la diligencia de alegatos, se advierte la incomparecencia de las partes, por lo que en atención a lo acordado en el proveído de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez se realizó la inspección del disco compacto y se dejó a vista del promovente por un término de hasta tres días hábiles posteriores al siguiente en que le fuera notificada la audiencia de alegatos. Es así que pese al requerimiento formulado al incoante, no existe constancia en autos, respecto a que ----- hubiere dado cumplimiento al mismo.

En virtud de lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Partido Convergencia da cumplimiento con la obligación de acceso a la información, mediante la información que

pone a disposición del promovente a través del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso.

Quinto. Del material probatorio aportado por las partes, consistente en: 1.- Solicitud de acceso a la información con número de folio 00012910 que se tuvo por presentada el veinticinco de enero del año dos mil diez; 2.- Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta, correspondiente a la solicitud de información 00012910 e identificado con el número de folio PF00001110; 3.- Historial de seguimiento de mis solicitudes, correspondiente a la solicitud de información 00012910; 4.- Escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, incorporado a foja de la 26 a la 37; 5.- Oficio número IVAI-OF/SG/338/17/02/2010 de fecha diecisiete de febrero del año en curso, signado por la Actuaria Habilitada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Licenciada Evelyn Gissel Ruiz Hernández y dirigido al sujeto obligado; 6.- Copia del Primer testimonio del Acta número diecisiete mil novecientos setenta y cinco, volumen cuadrigésimo cuadragésimo segundo, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Licenciado ----- en calidad de Titular de la Notaría Pública número nueve de la decimoprimera demarcación notarial del Estado con residencia en esta Ciudad Capital; 7.- Escrito sin número de fecha dos de junio de del año dos mil nueve, emitido por el Licenciado ----- en su calidad de Tesorero del sujeto obligado; 8.- Disco compacto, cuyo desahogo se realizó en la diligencia de alegatos, visible a fojas de la 71 a la 73 de autos; 9.- Audiencia de Alegatos de fecha dos de marzo del año dos mil diez; 10.- Actuaciones incorporadas al expediente; y 11.- Notificaciones y razones actuariales, todos ellos con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a la solicitud con número de folio 00012910, razón por la cual se le practicó requerimiento al revisionista para que manifestara si estaba satisfecho con la información que le fuera remitida vía correo electrónico el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en cumplimiento con lo acordado en el proveído agregado a foja de la 58 de la 61, en el cual se ordenó la digitalización del escrito de fecha veinticuatro del febrero de la presente anualidad incorporado a foja de la 26 a la 37 del sumario, sin embargo, no existe constancia en el expediente donde el recurrente hubiera dado cumplimiento con el requerimiento.

De igual manera, debido a la incomparecencia del revisionista a la audiencia de alegatos, es que se le practicó requerimiento durante el desarrollo de la diligencia, a fin de que si lo consideraba pertinente formulara manifestaciones respecto del contenido del disco compacto que obra a foja 57, pese a que fue debidamente notificado el promovente no realizó acción alguna.

Por lo anterior, a fin de resolver la litis del presente asunto, tenemos que al acreditarse la publicidad de la información en términos de la Ley 848, y toda vez que el sujeto obligado en comento corresponde a un partido político y que la información peticionada se relacionada con los procesos internos de selección y elección de candidatos para el proceso electoral vigente en el Estado de Veracruz, es que se procede al análisis de las disposiciones contenidas del artículo 67 al 74 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues son los propios partidos políticos

quienes en términos de su respectivos Estatutos, deben definir el procedimiento de selección de sus candidatos, los cuáles contendrán en los procesos electorales para la Gubernatura, Diputaciones y Ediles.

Es así que los procesos internos de selección de los partidos políticos podrán iniciar la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril; pero quince días antes del inicio formal de estos procesos internos, cada Partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, esta determinación debe ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, en la que se debe señalar: la fecha de inicio y término del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y la fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal, o en su caso la realización de la jornada comicial interna.

Es así, que el Código número 307 Electoral vigente, en el numeral 44 en sus fracciones VI, VIII, XIV, XVI, XXII y XXIII, constriñe a los partidos políticos a participar de manera corresponsable en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar a sus representantes dentro de los plazos que establece el citado Código; registrar la plataforma electoral a más tardar diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador del Estado, Fórmulas de Candidatos a Diputados y Ediles, las cuales deben ser difundidas en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección que corresponda; cumplir con las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información; crear y mantener centro de capacitación política y todas aquellas que se encuentren en el marco normativo en materia electoral.

Visto anterior, tenemos que de la normatividad que regula el actuar de los partidos políticos, lo solicitado por ----- y la información remitida por el Partido Convergencia, se advierte que el sujeto obligado, comparece ante este Instituto, mediante el escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez, el cual fuera remitido al promovente para que manifestara si su contenido satisfacía la solicitud de información con número de folio 00012910 que se tuviera por presentada el día veinticinco de enero de dos mil diez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: "...a) Que dentro de los partidos políticos nacionales Convergencia es el primer partido político que suscribe un convenio de colaboración y de participación para el acceso a la información, con el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), el dieciocho de septiembre de dos mil siete. b) Convergencia como Partido Político Nacional se rige por los siguientes Documentos Básicos: Estatutos, programa de Acción y Declaración de Principios; los cuáles son aprobados y/o convalidadas sus modificaciones por el Órgano Máximo de Dirección que es la Asamblea Nacional..."

Asimismo manifiesta que en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los numerales 67 y 68 del Código Electoral vigente, el Instituto Político que representa de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de sus Estatutos; 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 34, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejeros Estatales de Convergencia, el doce de enero del dos mil diez,

convoco a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia, la cual se celebró el veinte de enero del año dos mil diez, **siendo el punto del orden del día de tal sesión, el relativo "Acuerdo para determinar conforme a nuestros Estatutos, el Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidatos"**, mismo que fuera informado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el día veintiuno de enero del año dos mil diez, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 69 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado, siendo el contenido de los acuerdos lo que a continuación se transcribe:

-----C O N V E R G E N C I A-----

PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EDILES POR AMBOS PRINCIPIOS; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO ELECTORAL 307 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-----

CONSIDERANDO.-----

Que nuestros Estatutos como Partido Político Nacional tienen como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio democrático del poder político.-----

Que en los cargos de elección popular y en las listas de los diferentes niveles electorales, hombres y mujeres deberán tener una tendencia a ser representados en igual medida y ninguno de los dos géneros puede ser representado en una proporción inferior al treinta por ciento.-----

Que todo afiliado o afiliada tiene derecho a ser propuesto como candidato ante los órganos competentes del Partido a ocupar cargos de elección popular con respecto a la legislación vigente en la materia, las normas estatutarias, reglamentarias y lineamientos aplicables.-----

Que el Comité Directivo Estatal es el órgano permanente para dirigir la política que oriente el trabajo en todas sus instancias en el Estado y que le corresponde convocar directamente a la Convención Estatal, así como registrar las candidaturas a cargos de elección popular de carácter local ante el Instituto Electoral Veracruzano y, en su caso, las sustitución de los mismos.-----

Que el Presidente del Comité Directivo Estatal lo es igualmente de la Convención Estatal con los deberes y atribuciones para dirigir en todo el Estado la acción electoral del Partido, proselitismo, propaganda y control electoral.-----

Que la Comisión Política Nacional constituye el órgano permanente de decisión política y sus determinaciones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras del Partido; que ratifica las negociaciones que realicen los Presidentes del Comité Directivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, respecto de los frentes, las alianzas con agrupaciones políticas a nivel de todos los procesos electorales en que intervenga el Partido. Conoce, califica determina la nomina de candidatos del Partido a nivel federal y autoriza su inscripción, así como propone a las Convenciones respectivas las candidaturas externas de la sociedad que no podrán exceder el número a la mitad del total de candidatos que el Partido debe postular en los niveles de elección que correspondan.-----

Que la Convención Estatal determina la nomina de candidatos a nivel estatal y elige a todos los candidatos por ambos Principios en el Estado, y que en caso de Coalición elegirá a los candidatos de mayoría relativa a diputados y senadores al Congreso de la Unión.-----

Que las convocatorias para la participación de los procesos de selección de candidatos serán incluidas en los Órganos de Difusión del partido, publicadas y difundidas en los medios de comunicación con anticipación a la fecha de registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.-----

Que para ser candidato del Partido a ocupar un cargo de elección popular se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y, en la legislación electoral vigente; y que la aceptación de las candidaturas uninominales o de las listas plurinominales implica la obligación de respaldar, sostener y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral durante la Campaña Electoral en que participen, y durante el desempeño del cargo para el que hayan sido electos.-----

Que son funciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Elecciones: organizar las elecciones internas del Partido; elaborar los padrones electorales, supervisar y validar la elección de los candidatos del Partido; conocer y resolver en primera y segunda instancia los Recursos de Apelación, proponer al Partido las modalidades y tipos de campaña requeridas en los procesos electorales en que participe, incluidos lemas, símbolo y tipos de propaganda; recibir los perfiles de los candidatos a cargos de elección popular del partido para su evaluación.-----

Que el Reglamento de Elecciones es de aplicación general para los candidatos.-----

Que las elecciones internas deben ajustarse, en todos los casos, a los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades.-----

Que cuando así se establezca en la Convocatoria, se realizarán elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la representatividad de los precandidatos.-----

Que cuando el Comité Directivo Estatal lo considere necesario, se aplicarán encuestas de opinión pública para calificar las precandidaturas internas o externas y con base en ellas y la opinión de la Comisión Política Nacional, se tomarán las decisiones definitivas en la nominación de candidatos.-----

Que existen dos tipos de candidatos: los internos que son todas las ciudadanas y ciudadanos afiliados al Partido y los externos que son aquellos hombres y mujeres provenientes de la sociedad civil.-----

SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOS, DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EDILES POR AMBOS PRINCIPIOS.-----

1.- "Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de candidatos".-----

El Consejo Estatal a través de su Primera Sesión Extraordinaria a celebrarse el veinte de enero de dos mil diez.-----

El artículo 26 de los Estatutos de Convergencia establece que son deberes y atribuciones del Consejo Estatal: Determinar la política electoral a nivel estatal, aprobar la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno y Legislativo para las elecciones locales; así como aprobar en caso de coalición los Documentos Básicos de Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno, Legislativo.-----

2.- "Fecha de inicio y término de proceso interno de selección e candidatos".-----

Con la publicación de Convocatoria respectiva, el seis de marzo del dos mil diez, al diecisiete de abril del dos mil diez fecha de la celebración de la Convocatoria Estatal.-----

3.- "Método o métodos que serán utilizados para la selección de sus candidatos".-----

Lo establecidos en los Estatutos, en el Reglamento de Elecciones y las determinaciones de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal y de las Comisiones Nacional y Estatal de Elecciones, Métodos que se establecerán en la respectiva Convocatoria Estatal para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos a: Gobernador del Estado, Diputados Locales por los Principios de mayoría Relativa y Representación Proporcional, y Ediles por ambos Principios.-----

4.- "Fecha en la que se expedirá la Convocatoria para tales efectos".-----

El seis de marzo de dos mil diez, previa aprobación del Comité Directivo Nacional.--

5.- "Plazos y fechas que comprenderá cada frase del procedimiento respectivo".-----

El periodo de registro de precandidatos estará comprendido: -----

a) Gobernador: del seis al trece de marzo de dos mil diez; -----

b) Diputados de mayoría Relativa, del seis de marzo al trece de abril de dos mil diez; -----

c) Ediles, del seis de marzo al trece de abril de dos mil diez; y -----

d) Diputados de Representación Proporcional, del seis de marzo al trece de abril de dos mil diez.-----

e) La emisión de dictámenes de procedencia de registro de precandidatos se hará el día dieciséis de marzo al catorce de abril de dos mil diez.-----

f) Las Comisiones Nacional y Estatal de Elecciones resolverán los medios de impugnaciones internos a más tardar el primero de mayo de dos mil diez.-----

El periodo de precampañas estará comprendido: -----

a) Gobernador: del dieciséis de marzo al dieciséis de abril de dos mil diez; -----

b) Diputados de mayoría Relativa, del veinte de marzo al dieciséis de abril de dos mil diez; -----

c) Ediles, del veintiséis de marzo al dieciséis de abril de dos mil diez; y -----

d) Diputados de Representación Proporcional, del veintiocho de marzo al quince de abril de dos mil diez. -----

6.- "Órganos responsables de la conducción y vigilancia del Procedimiento".-----

Las Comisiones Nacional y Estatal de Elecciones, en términos de los artículos 54 y 55 de los Estatutos; 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Elecciones. -----
 7.- **"Fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna"**. -----
 En Convención Estatal a celebrarse el diecisiete de abril de dos mil diez, en términos del artículo 33 de los Estatutos.-----

Como se mencionó anteriormente, el Apoderado Legal del Partido Convergencia al remitir el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, precisa que el acuerdo relativo al procedimiento aplicable para la selección de candidatos en términos de los estatutos, fue punto a tratar en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Convergencia celebrada el veinte de enero del año curso, es así que en cumplimiento con la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 69 del Código Electoral Veracruzano, fue informado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día veintiuno de enero del dos mil diez.

Así las cosas tenemos que en términos del artículo 18 numeral 2 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, esta propuesta de procedimientos para la selección de candidatos, fue remitida para su informe al Comité Ejecutivo Nacional el día catorce de febrero del dos mil diez, para que una vez que sean valorados y validados se emita la **Convocatoria correspondiente "Para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Convergencia a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2010 en el Estado de Veracruz"**, la cual si es aprobada se publicará el seis de marzo del año en curso.

Respecto de la Convocatoria, es de indicarse que el escrito incorporado a fojas de la 26 a la 37 del expediente, se establece que contemplará además de los plazos en los que se desarrollaran las etapas tendientes al proceso interno de selección y elección de candidatos de Convergencia a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil diez en el Estado de Veracruz; en la misma se determinarán los requisitos que deberán cubrir los que aspiren a ser elegidos como candidatos de Convergencia, así como los documentos que se suscribirán para su registro como precandidatos.

Es de indicarse que al analizarse el sitio oficial del partido político con la siguiente ruta de acceso <http://www.convergencia.org.mx/> se advirtió que cuenta con un link denominado **"Transparencia"**, mismo que se encuentra en la siguiente ruta de internet http://www.convergencia.org.mx/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=139&Itemid=155. Es así que se advierte que la información ahí publicada se encuentra ajustada al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual tiene por objeto el establecimiento de los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, es así que en la página del Partido Convergencia se advierte que en cumplimiento con las **disposiciones contenidas en el Título Noveno denominado "De la Transparencia de los Partidos Políticos"**, específicamente el Capítulo I, intitulado **"De las obligaciones de transparencia de los partidos Políticos"**, enlistándose en el artículo 59 del citado Reglamento las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, las cuáles se

refieren a información que los partidos políticos deben tener a disposición del público y difundir en su página de internet, sin la necesidad de que medie petición de parte, es así que a continuación se describen los links que se encuentran activos y que tienen relación directa con la solicitud de información con número de folio 00012910 que se tuvo por presentada el veinticinco de enero del año dos mil diez, por lo anterior se omiten los que no tengan vinculación con el asunto a tratar:

- I Sus documentos básicos;
 - Declaración de principios
 - Estatutos
 - Programa de acción
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos, nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- VII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- VIII. Las convocatorias que emiten para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

Cabe destacar que el sujeto obligado reiteradamente, hace del conocimiento del recurrente que si la Convocatoria es aprobada por el Comité Directivo Nacional del partido político será emitida hasta el seis de marzo del año dos mil diez, fecha que es notoriamente posterior a la fecha de presentación de la solicitud con número de folio 00012910 y a la fecha que el promovente interpone el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, razón por la cual el Partido Convergencia al comparecer ante Órgano Garante en contestación con el medio de impugnación que se instauró en su contra, no estaba en condiciones de hacer de conocimiento del recurrente lo tocante a la Convocatoria, sin embargo, es de precisarse que en la página principal <http://www.convergencia.org.mx>, específicamente en **link de la página principal "Convocatoria"** http://www.convergencia.org.mx/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=119&Itemid=297, se despliegan diversas **Convocatorias, advirtiéndose la denominada "Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Convergencia a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2010 en el Estado de Veracruz"**, con el siguiente **link de acceso** http://www.convergencia.org.mx/images/file/veracruz_cand_03_10.pdf, **de cuyo contenido se visualiza un documento en formato "pdf" con tres hojas correspondiente a la citada Convocatoria emitido el día seis de marzo del año dos mil diez y signado por el --- --- --- y --- --- ---, con el carácter de Presidente, y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, respectivamente.**

Visto lo anterior, tenemos que tocante a la normatividad a la que debe sujetarse interna y externamente el partido político, en el escrito incorporado a fojas 26 a la 37 del expediente, se ofrece en medios electrónicos los documentos que a continuación se enuncian:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
3. Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
4. Estatutos de Convergencia
5. Reglamento de Elecciones de Convergencia
6. Reglamento Nacional y de los Consejos Estatales de Convergencia; y
7. Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina

Es así que al exhibir el disco compacto, que corre agregado a foja 57 de autos, es que al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se determinó que en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículo 33 fracción II, 48 y 65 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tendría por ofrecida y admitida pero que su desahogo se efectuaría durante la celebración de la audiencia de alegatos, es así que al analizarse la diligencia incorporada en las fojas 71 a la 73 del expediente, se advierte que ----- no compareció, sin embargo en cumplimiento con lo acordado, se practico el desahogo de la prueba ofrecida por el sujeto obligado, advirtiéndose que el contenido del disco compacto corresponde con lo descrito por el Apoderado Legal del sujeto obligado, es así que en términos del numeral 65 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se dejo a vista del recurrente el mencionado medio electrónico, sin que obre constancia en autos de su cumplimiento.

En vista de las manifestaciones del incoante, este Consejo General hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información petitionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza vía Infomex-Veracruz, por lo que el sujeto obligado a través de su unidad administrativa, en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, debe recibir la solicitud de información y darle trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59 de la Ley en comento.

Pese a lo anterior, no es posible que las Unidades de Acceso hagan las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que no de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar, esto es así porque el artículo 57 de la Ley en comento, prevé que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848 sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto al confrontar lo proporcionado por el Partido Convergencia se advierte que da cabal cumplimiento con la garantía de acceso a la información, pues no está obligado a entregar información que no se había generado durante el periodo que comprendió de la presentación de la solicitud a la interposición del recurso de revisión, máxime que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información todavía no se había generado, lo anterior debido a que del contenido de los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente están constreñidos a proporcionar la información que posean, generen, administren o tengan bajo su resguardo, incluso si fuera el caso de que una parte o la totalidad de la información que solicito -----
--- se encuentra publicada en el sitio oficial o página principal del Partido Convergencia, en este caso al encontrarse la información disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, bastaba que informara por escrito al interesado que la información peticionada se encontraba en alguna de las modalidades antes descritas, precisándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Es así que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Partido Convergencia permite el acceso a la información requerida por -----, dando cumplimiento con la garantía de acceso a la información en los términos previstos por la normatividad.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Partido Convergencia a través del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento dla promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Partido Convergencia a través del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al Partido Convergencia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día trece del mes de abril del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General